



**CONSTANCIA SECRETARIA-**

**RECIBIDO:** La anterior demanda se recibió el día 04 de agosto de 2021, vía correo electrónico en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia. Queda radicado bajo el número 630014003008-2021-00333-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 06 de agosto de 2021

**EDISON RIVERA ROBLES**  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**EJECUTANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDIO.**  
**EJECUTADO: BIBIANA MARCELA PEREZ PEREZ**  
**RADICACIÓN: 6300140030082021-00333-00**

A Despacho para resolver se encuentra la demanda de la referencia, sobre lo cual el Juzgado,

C O N S I D E R A:

Al revisar detenidamente la demanda de la referencia y sus anexos, se evidencia:

1.- En el poder allegado no se da facultad para cobrar el pagaré 17216, que fue adosado como anexo a la demanda, y se relaciona el pagaré 16825 que no se aportó. Por tanto, debe allegarse un nuevo Mandato, con los ajustes que sean necesarios.

2.- No hay claridad en la identificación de uno de los títulos valores objeto de cobro, en los hechos y las pretensiones, pues en una parte se identifica el 17216, en otra el 16825. Así las cosas, debe aclararse el escrito de demanda.

3.- No existe congruencia entre lo mencionado en los hechos y pretensiones de la demanda, con relación al título valor - Pagaré por valor de \$500.000, toda vez, que éste se encuentra vencido, y por tal motivo, el cobro debe efectuarse sobre la totalidad de la obligación y no sobre las cuotas en que pudo el demandado haber incurrido en mora, habida cuenta, que no se hizo uso de la cláusula aceleratoria en su momento oportuno, y de llevar adelante la ejecución en los términos solicitados por el memorialista, se le estaría haciendo más gravosa la situación al demandado, en contravía de lo previsto en el artículo 82 numeral 4° del Código General del Proceso.

4.- De otro lado, es necesario que, en el escrito de demanda, se dé cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5.- Las correcciones a que haya lugar, debe ser incorporadas en la demanda, en un escrito unificado.

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, instauró **FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDIO**, por medio de apoderado judicial en contra de **BIBIANA MARCELA PEREZ PEREZ**, de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso.-

**SEGUNDO:** OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo.-

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora, a la abogada JULIANA VICTORIA RIOS QUINTERO, identificada con la tarjeta profesional 191.514 del C.S.J.-

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 27/08//2021



EDISON RIVERA ROBLES  
SECRETARIO



LMCA

**Firmado Por:**

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**  
Juez  
Civil 008 Oral  
Juzgado Municipal  
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f35ca47e4151b5d51efdcc23ee775163a88bbb93bf5a4258009cb549aeacc2**  
Documento generado en 26/08/2021 08:04:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**